



H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

2736-D-06
OD 2019

Buenos Aires,

Señor Presidente del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

LEY DE PRESUPUESTOS MÍNIMOS
DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
DE LA CALIDAD ACÚSTICA

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1º.- *Objeto.* La presente ley establece los presupuestos mínimos de protección ambiental de la calidad acústica.

ARTÍCULO 2º.- *Ámbito de aplicación.* Se encuentran alcanzadas por el régimen de la presente ley todas las actividades emisoras de ruidos o vibraciones susceptibles de producir contaminación acústica.

ARTÍCULO 3º.- *Exclusiones.* Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la presente ley las siguientes actividades:



H. Cámara de Diputados de la Nación

2736-D-06

OD 2019

2/.

- a) Las desarrolladas por las fuerzas armadas y de seguridad;
- b) La laboral, que se regirá por lo dispuesto en la legislación sobre seguridad e higiene del trabajo;
- c) Las que deban ejecutarse por razones de emergencia o salvataje.

ARTÍCULO 4º.- *Objetivos.* Son objetivos de la presente ley:

- a) Contribuir a la mejora de la calidad de vida de la población y la preservación ambiental;
- b) Prevenir y reducir la contaminación acústica;
- c) Mitigar los efectos negativos derivados de la contaminación acústica para la salud humana, otros seres vivos y el entorno natural o cultural;
- d) Promover la utilización y transferencia de tecnologías adecuadas para el logro de las metas de calidad acústica previstas por esta ley.

ARTÍCULO 5º.- *Derecho a la información.* Toda persona física o jurídica tiene derecho, en los términos de la ley 25.831, a acceder a la información que surja a partir de la aplicación de la presente ley.

CAPÍTULO II

Metas de calidad acústica

ARTÍCULO 6º.- Las actividades alcanzadas por la presente ley deben mantener los niveles de emisión sonoros o de vibraciones, por debajo de los niveles límite de calidad acústica establecidos en el anexo I. Aquellas actividades que al momento de la sanción de la presente ley superen dichos



H. Cámara de Diputados de la Nación

2736-D-06

OD 2019

3/.

niveles, deben adecuarlos en un plazo máximo de dos (2) años, contado a partir de la aprobación del plan acústico contemplado en el artículo 13.

ARTÍCULO 7º.- Cuando, por la concurrencia de actividades, en una zona acústica, se superen los niveles límite de calidad acústica establecidos en el anexo I, la autoridad competente debe implementar las medidas necesarias a fin de alcanzar dichos niveles, pudiendo fijar niveles de emisión menores. Asimismo, en los edificios destinados a usos sanitarios, educativos y culturales, ubicados en dichas zonas, deberán aplicarse medidas protectoras a fin de garantizar que los niveles de inmisión no superen lo establecido en el anexo I.

ARTÍCULO 8º.- Se establece un plazo máximo de adecuación de ocho años, contados a partir de la aprobación del plan acústico, para mantener los niveles de inmisión de cada zona acústica, por debajo de los establecidos en la presente ley.

CAPÍTULO III

Autoridades

ARTÍCULO 9º.- *Autoridades competentes.* Son autoridades competentes de la presente ley los organismos que determinen cada una de las jurisdicciones provinciales y locales.

ARTÍCULO 10.- *Autoridad de aplicación.* Es autoridad de aplicación de la presente ley el organismo nacional de mayor nivel jerárquico con competencia ambiental.

ARTÍCULO 11.- Son funciones de la autoridad de aplicación:



H. Cámara de Diputados de la Nación

2736-D-06

OD 2019

4/.

- a) Consensuar los lineamientos políticos en materia de calidad acústica, en forma coordinada con las autoridades competentes de las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el ámbito del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA);
- b) Mantener actualizados los niveles límite de calidad acústica y los procedimientos de medición y evaluación de la calidad acústica, establecidos en el anexo I;
- c) Incluir en el informe anual establecido en el artículo 18 de la ley 25.675, de acuerdo a la información que provean las distintas jurisdicciones, la información acerca del cumplimiento de la presente ley;
- d) Establecer programas de promoción e incentivo a la investigación, desarrollo e incorporación de tecnologías y métodos tendientes a prevenir, mitigar, remediar y reducir la contaminación acústica y sus consecuencias;
- e) Crear programas de educación ambiental, conforme a los objetivos de la presente ley;
- f) Promover la participación de la ciudadanía en todo lo referente a la aplicación de la presente ley;
- g) Establecer y mantener actualizado un catálogo de actividades susceptibles de producir contaminación acústica en los términos de esta ley, sin perjuicio de las que pudieran determinar las autoridades competentes, a los efectos de la aplicación de los artículos 21, 22 y 23.



H. Cámara de Diputados de la Nación

2736-D-06

OD 2019

5/.

CAPÍTULO IV

Instrumentos de gestión

ARTÍCULO 12.- *Plan acústico.* El plan acústico tiene por objeto el diseño e implementación de las medidas orientadas a reducir y mantener los niveles sonoros y de vibraciones por debajo de los niveles límite de calidad acústica previstos en el anexo I de la presente ley, sobre la base del diagnóstico de las condiciones acústicas de cada zona.

ARTÍCULO 13.- Las autoridades competentes deberán, en un plazo que no supere los dos años contados a partir de la promulgación de la presente ley, elaborar un plan acústico para aquellas áreas urbanas con más de veinticinco mil (25.000) habitantes. Este contendrá como mínimo:

- a) Zonificación acústica, conforme lo establecido en el artículo 14;
- b) Mapas de ruido, conforme lo establecido en el artículo 16;
- c) Evaluación de la situación acústica existente;
- d) Programas para la reducción de la contaminación acústica;
- e) Programas de control acústico;
- f) Programas de educación ambiental orientados a modificar el conjunto de prácticas sociales que perjudiquen la calidad acústica;
- g) Programas de capacitación del personal de gestión de los sectores público y privado, a los efectos de contar con plantales de profesionales, técnicos e idóneos capaces de gestionar acciones en la lucha contra la contaminación acústica.



H. Cámara de Diputados de la Nación

2736-D-06

OD 2019

6/.

ARTÍCULO 14.- *Zonificación acústica.* En el marco del plan acústico, la autoridad competente, basándose en los usos actuales o previstos del suelo, debe delimitar el territorio en diferentes zonas de igual sensibilidad acústica respecto a los ruidos comunitarios, las que se clasificarán de manera dispuesta en el anexo I.

A fin de evitar que colinden zonas de muy diferente sensibilidad acústica deben establecerse zonas de transición.

Cuando los usos del suelo o la concurrencia de causas lo justifiquen pueden establecerse otras zonas, además de las determinadas en el anexo I.

ARTÍCULO 15.- La delimitación de las zonas acústicas queda sujeta a revisión periódica, la que debe realizarse como máximo cada diez (10) años.

ARTÍCULO 16.- El mapa de ruido debe contener, como mínimo, lo siguiente:

- a) Resultados de mediciones, análisis e identificación de las fuentes sonoras que los producen. Se deberá dejar constancia del tipo de instrumental utilizado, su calibración y homologación, períodos y procedimientos de medición;
- b) Resultados de mediciones y análisis específicos del ruido de tránsito, distinguiendo las vías de circulación en función de sus características físicas, constructivas, de diseño, flujos de tránsito, porcentaje de vehículos livianos y pesados, entorno, y cualquier otra que se determine reglamentariamente;
- c) Diagnóstico de la situación general y de cada una de las zonas determinadas, expresada en función de los indicadores de ruido que correspondan según la metodología utilizada.



H. Cámara de Diputados de la Nación

2736-D-06

OD 2019

7/.

ARTÍCULO 17.- Los programas que integren el plan acústico pueden contener las siguientes medidas:

- a) Limitar las habilitaciones de actividades que pudieren producir contaminación acústica o agravar la situación;
- b) Establecer horarios restringidos para el desarrollo de aquellas actividades que directa o indirectamente contribuyan a elevar el grado de contaminación acústica;
- c) Prohibir la circulación de alguna clase de vehículos, restringir su velocidad, limitar el tráfico rodado en determinados intervalos horarios o aplicar otro tipo de restricción sobre los mismos;
- d) Exigir las adecuaciones técnicas que permitan reducir la contaminación acústica;
- e) Adoptar cualquier otra medida que se considere adecuada para evitar o reducir el grado de contaminación acústica.

ARTÍCULO 18.- El plan acústico, previo a su aprobación y ejecución, debe ser sometido a consideración de la comunidad a través del mecanismo de audiencia pública, en el marco de lo establecido en los artículos 19, 20 y 21 de la ley 25.675.

CAPÍTULO V

Actividades

ARTÍCULO 19.- Es de carácter obligatorio para todos los fabricantes o importadores de maquinaria y herramientas, equipamiento o cualquier otro producto o dispositivo susceptibles de producir contaminación acústica, y que se comercialice o pretendan comercializar en el territorio de la República



H. Cámara de Diputados de la Nación

2736-D-06

OD 2019

8/.

Argentina, la inclusión de las especificaciones técnicas donde consten los niveles sonoros y de vibraciones generadas. La autoridad de aplicación especificará la metodología de medición y formalidad en la presentación de los resultados. En caso de corresponder se debe incluir una etiqueta que advierta sobre las consecuencias nocivas para la salud humana que la exposición a los niveles sonoros o vibraciones generados puedan provocar.

ARTÍCULO 20.- En aquellos sitios con acceso público en los que pueda superarse un nivel sonoro continuo equivalente (Leq) de 85 dBA, medido durante el tiempo de funcionamiento de la actividad de los mismos, deberá advertirse sobre las consecuencias nocivas de la exposición a los niveles de sonido allí existentes.

CAPÍTULO VI

Prevención de la contaminación acústica

ARTÍCULO 21.- *Evaluación de impacto acústico.* Previo a la realización de toda obra o actividad, pública o privada, catalogada como susceptible de generar contaminación acústica debe presentarse, ante las autoridades competentes, una evaluación de impacto acústico (ElAc) a fin de obtener la correspondiente autorización para su funcionamiento, sin perjuicio de las demás condiciones que se exijan oportunamente según la legislación vigente.

ARTÍCULO 22.- El ElAc deberá estar suscrito por profesional idóneo y contener, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a) Análisis acústico del entorno al emplazamiento de la obra o actividad, tipo de zona y descripción del entorno natural y cultural;



H. Cámara de Diputados de la Nación

2736-D-06

OD 2019

9/.

- b) Análisis acústico de la actividad que desea desarrollarse, niveles supuestos de emisión y horarios de funcionamiento, tipo de fuentes (móviles o fijos);
- c) Análisis físico del lugar en el que se desarrollará la actividad y su entorno;
- d) Métodos de evaluación y normas utilizadas;
- e) Instrumental utilizado, si correspondiere;
- f) Niveles sonoros máximos a generar en puntos determinados del interior o del área en donde se desarrollará la actividad, ya sea en espacio cerrado o abierto;
- g) Condiciones operativas adicionales deberán desarrollar las actividades para cumplir con los niveles de emisión y/o inmisión dispuestos en la presente ley.

ARTÍCULO 23.- Actividades, obras e instalaciones preexistentes.

Todas las actividades catalogadas como susceptibles de producir contaminación acústica, que se encuentren habilitadas para funcionar, con anterioridad a la sanción de la presente ley, deberán presentar un ElAc, en la que conste la incorporación de medidas correctoras de la contaminación acústica.

ARTÍCULO 24.- Auditorías y controles acústicos.

Las actividades alcanzadas por la presente ley deberán, de la forma y con la frecuencia que establezca la autoridad competente, establecer procedimientos de gestión internos para evaluar sistemáticamente la incidencia del ruido generado en el ambiente y para adoptar las medidas necesarias a fin de mantener los niveles sonoros y de vibraciones por debajo de los niveles límite de calidad acústica establecidos en el anexo I.



H. Cámara de Diputados de la Nación

2736-D-06
OD 2019
10/.

CAPÍTULO VII

Infracciones y sanciones

ARTÍCULO 25.- El incumplimiento de las disposiciones de la presente ley y las normas complementarias que en su consecuencia se dicten, previo sumario que asegure el derecho de defensa y la valoración de la naturaleza de la infracción y el daño ocasionado serán objeto de las siguientes sanciones, conforme a las normas de procedimiento administrativo que correspondan:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa de cinco (5) a cien (100) sueldos mínimos de la categoría básica inicial de la administración correspondiente;
- c) Suspensión de la actividad de treinta (30) días hasta un (1) año, según corresponda y atendiendo a las circunstancias del caso;
- d) Cese definitivo de la actividad y clausura de las instalaciones, según corresponda.

Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiere imputarse al infractor.

ARTÍCULO 26.- En caso de reincidencia, los mínimos y máximos de las sanciones previstas en los incisos *b)* y *c)* podrán triplicarse. Se considerará reincidente al que, dentro del término de cinco (5) años anteriores a la fecha de comisión de la infracción, haya sido sancionado por otra infracción de causa ambiental.



H. Cámara de Diputados de la Nación

2736-D-06

OD 2019

11/.

ARTÍCULO 27.- Cuando el infractor fuere una persona jurídica, los que tengan a su cargo la dirección, administración o gerencia, serán solidariamente responsables de las sanciones establecidas en la presente ley.

ARTÍCULO 28.- El importe percibido por las autoridades competentes, en concepto de multas, se destinará, exclusivamente, a la protección y restauración ambiental en cada una de las jurisdicciones.

ARTÍCULO 29.- La presente ley es de orden público.

Disposiciones complementarias

ARTÍCULO 30.- El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley en el plazo de noventa (90) días.

ARTÍCULO 31.- Integran la presente ley los siguientes anexos:

I. Metas de calidad.

II. Definiciones.

ARTÍCULO 32.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor Presidente.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

2736-D-06
OD 2019

ANEXO I

Metas de calidad

Zonas acústicas

Con el objeto de contribuir al diagnóstico de la situación acústica de cada área y de establecer los niveles de ruido y vibraciones admisibles para cada una, se dividirá el territorio en diferentes zonas de igual sensibilidad acústica respecto a los ruidos comunitarios, las que se clasificarán de la siguiente manera:

- Tipo I. Zonas rurales o espacios protegidos.
- Tipo II. Zonas residenciales suburbanas con escaso tránsito vehicular.
- Tipo III. Zonas con uso exclusivamente residencial.
- Tipo IV. Zonas con predominio de uso residencial, comercial y alguna industria liviana o rutas principales.
- Tipo V. Zonas de uso comercial o industrial intermedio entre zonas tipo IV y VI.
- Tipo VI. Zonas de uso industrial.
- Tipo VII. Zonas destinadas a aquellas actividades que generen altos niveles de contaminación acústica (tales como aeropuertos).

Niveles límite de calidad acústica

– *Niveles sonoros de inmisión límite y métodos de medición y evaluación de los mismos.*

1. Ambiente público exterior.

La medición de los niveles sonoros del ruido comunitario en el ambiente público exterior se hará de acuerdo al procedimiento explicitado en



H. Cámara de Diputados de la Nación

2736-D-06

OD 2019

2/.

la norma ISO 1996 o la normativa nacional que se dicte en concordancia con aquélla.

Los límites máximos admisibles para los niveles sonoros de inmisión en cada zona acústica, de acuerdo con la clasificación dispuesta en la zonificación, como meta de calidad acústica del ruido comunitario en el ambiente público exterior, se dan en la tabla siguiente:

Zona	Niveles límite de calidad acústica		Niveles guía de calidad acústica					
	L_{eq}		L_{90}^1		L_{10}^1		L_{MAX}^1	
	Día	Noche	Día	Noche	Día	Noche	Día	Noche
Tipo I	55	50	52	47	58	53	85	67
Tipo II	60	50	55	47	65	55	85	67
Tipo III	65	55	60	50	70	60	90	70
Tipo IV	70	60	65	55	75	65	95	75
Tipo V	75	70	70	65	80	75	100	85
Tipo VI	80	75	80	75	100	90	110	95
Tipo VII	-	-	-	-	-	-	110	110

¹ Los valores estadísticos L_{10} y L_{90} , así como también los valores de L_{MAX} son niveles guía, no obstante, la autoridad competente podrá (si lo considera conveniente) establecerlos como de cumplimiento obligatorio.

Los niveles L_{90} , L_{eq} y L_{10} , tendrán un período de integración no mayor de 30 minutos, y deberá ser representativo de la condición más desfavorable durante todo el período nocturno o diurno, según el caso.

El nivel L_{MAX} deberá ser medido durante todo el período nocturno o diurno, según el caso.

En todos los casos se utilizará la curva de compensación en frecuencia “A” y respuesta temporal “fast”.

2. Ambiente público interior.



H. Cámara de Diputados de la Nación

2736-D-06

OD 2019

3/.

La medición de los niveles sonoros del ruido comunitario en el ambiente público interior se realizará de acuerdo con la metodología de medición e instrumental a utilizar que están especificados en la norma IRAM 4062 vigente, o la que se dicte en su reemplazo.

Los niveles sonoros de inmisión límite máximos aceptables como meta de calidad acústica del ruido comunitario en el ambiente público interior, y producidos por actividades no-inherentes a dicho ambiente, se dan en la tabla siguiente:

Uso	Locales	Banda horaria (T)	L_{Aeq,T} dBA	L_{Amax} (F) dBA¹
Educación	Aulas	Durante el horario de clases	40	-
	Salas de lectura	Durante el horario de actividad	40	-
	Dormitorios preescolar	Durante los períodos de sueño o descanso	35	50
	Patios de juegos exteriores	Durante los períodos de juego	60	-
Cultural	Salas de concierto	Durante el horario de actividad	35	50
	Bibliotecas	Durante el horario de actividad	40	65
	Museos	Durante el horario de actividad	45	-
	Teatros	Durante el horario de actividad	35	50
Sanitario	Administración, salas de espera, pasillos y atención ambulatoria	Las 24 horas del día	50	-
	Tratamiento y diagnóstico	Durante el horario de actividad	45	65



H. Cámara de Diputados de la Nación

2736-D-06

OD 2019

4/.

	Internación y terapia intermedia	Las 24 horas del día	40	50
	UTI y grupo quirúrgico	Las 24 horas del día	35	40

¹ Los valores de L_{MAX} revisten el carácter de niveles guía, no obstante, la autoridad competente podrá, si lo considera conveniente, establecerlos como de cumplimiento obligatorio.

3. Ambiente privado interior.

La medición de los niveles sonoros del ruido comunitario en el ambiente privado interior se realizará de acuerdo a la metodología especificada por la norma IRAM 4062 o la que se dicte en su reemplazo.

Los niveles sonoros de inmisión límite máximo aceptable como meta de calidad acústica para el ambiente privado interior de cada zona acústica, producido por actividades no inherentes a este ámbito, son tres (3) dBA menores que el nivel sonoro continuo equivalente (L_{eq}) que se establece en el punto 1 del presente anexo.

4. Interior de vehículos de transporte público de pasajeros (automotor y ferroviario).

Los interiores de los vehículos de transporte público de pasajeros (ya sea automotor o ferroviario) se considerarán, a fin de establecer los máximos niveles sonoros admisibles, como zonas de tipo IV, ambiente exterior. Los ruidos a evaluar serán aquellos inherentes al funcionamiento del vehículo, descartándose todo tipo de fuente externa no inherente al vehículo como así también las fuentes correspondientes a los pasajeros mismos. Las mediciones



H. Cámara de Diputados de la Nación

2736-D-06

OD 2019

5/.

se realizarán utilizando la metodología que se especifique en la reglamentación de esta ley.

5. Niveles sonoros en andenes y terminales.

Las zonas correspondientes a andenes e interiores de terminales de transportes públicos de pasajeros, se considerarán como zonas de Tipo IV, ambiente exterior. En consecuencia los niveles se evaluarán de la forma establecida para el ambiente público exterior y los niveles sonoros máximos admisibles serán los especificados en la tabla correspondiente.

– Niveles de vibraciones de inmisión límite y métodos de medición y evaluación de los mismos.

1. Ambiente interior público y privado.

La determinación de los niveles de vibración en el ambiente interior, público y privado, se realizará de acuerdo con lo establecido en la norma IRAM 4078 o la que surja de su actualización o reemplazo.

La cuantificación de la vibración se hará conforme a la norma IRAM 4078 parte II o la que surja de su actualización o reemplazo utilizando para ello las curvas combinadas para la exposición humana a vibraciones según ejes indeterminados.

Los niveles de vibración de inmisión límite máximos admisibles para cada zona de sensibilidad acústica, de acuerdo a la clasificación dispuesta en este anexo, como meta de calidad acústica en el ambiente interior, público y privado, se dan en la tabla siguiente:



H. Cámara de Diputados de la Nación

2736-D-06

OD 2019

6/.

Zona	Factor de multiplicación de la curva básica	
	Día	Noche
Tipo I	1	1
Tipo II	2	1,4
Tipo III	2	1,4
Tipo IV	4	2
Tipo V	4	4
Tipo VI	8	8
Tipo VII	-	-

2. Interior de vehículos de transporte público de pasajeros (automotor y ferroviario).

Para la evaluación de los niveles de vibraciones a los cuales se ven sometidos los pasajeros en el interior de vehículos de transporte público, tanto sea automotor como ferroviario, deberá utilizarse la norma IRAM 4078 parte I o lo que surja de su actualización o reemplazo. Los valores máximos admisibles serán los correspondientes al “límite de confort reducido” que dicha norma especifica. Los tiempos de exposición que se utilizarán para su evaluación, deberán ser, en cada caso, el tiempo máximo posible de permanencia de un pasajero en dicho transporte, considerando el recorrido completo y tomando el promedio del tiempo real empleado desde el inicio hasta el fin del recorrido, en condiciones normales de funcionamiento. Deberán tomarse en consideración los tres ejes octogonales de exposición.

ANEXO II

Definiciones

A los efectos de la presente ley se entiende por:

Calidad acústica: Estado de ausencia de contaminación acústica.



H. Cámara de Diputados de la Nación

2736-D-06

OD 2019

7/.

Contaminación acústica: presencia de ruidos o vibraciones en el ambiente, generados por la actividad humana, en niveles tales que resulten perjudiciales para la salud de los seres humanos, otros seres vivos o produzcan deterioros en el entorno natural o cultural.

Decibel (dB): unidad en la que se expresa el nivel de presión sonora. Su definición podrá tomarse de la norma IRAM 4036/72 o de la que surja de su actualización o reemplazo.

Decibel "A" (dBA): unidad en la que se expresa el nivel de presión sonora utilizando para ello la curva de compensación en frecuencia normalizada "A", definida en la norma IRAM 4074-1/88 o en la que surja de su actualización o reemplazo. Esta curva de compensación en frecuencia, tiene en cuenta la sensibilidad del oído humano en ciertas condiciones, la cual no es igual para todo el rango audible de frecuencias. De este modo se tiene una idea más apropiada de la molestia que un sonido puede producir al ser humano.

Emisión: sonido o vibración generado por una fuente o actividad, medido en su entorno conforme a un protocolo establecido.

Inmisión: sonido o vibración existente en la posición del receptor expuesto al mismo.

L_{Aeq}^T o *nivel sonoro continuo equivalente "A":* nivel sonoro de un sonido constante con el mismo contenido de energía que el sonido variable que está siendo medido. La letra "A" expresa que ha sido incluida la curva de compensación A, y "eq, T" indica que se ha calculado un nivel equivalente durante un intervalo de tiempo "T".

L_{eq} *nivel equivalente:* nivel sonoro continuo equivalente.

L_{MAX} : valor máximo que alcanza el nivel sonoro en cualquier instante.

L_{10} : valor que es superado durante el 10 % del tiempo de medición.

L_{90} : valor que es superado durante el 90 % del tiempo de medición.

Mapa de ruido: instrumento de diagnóstico o pronóstico en el que se representan en forma gráfica, por medio de una simbología adecuada, datos



H. Cámara de Diputados de la Nación

2736-D-06

OD 2019

8/.

sobre las características acústicas de una zona o territorio, en la que se indicará los niveles sonoros o de vibraciones existentes, el número de personas afectadas o expuestas a determinados valores de un índice de ruido.

Metas de calidad: objetivos o requisitos que deben cumplir las características acústicas de una zona en un tiempo determinado.

Nivel de emisión: nivel de presión sonora (o, en su caso, nivel de potencia sonora), que caracteriza a la emisión de una fuente sonora dada, determinada por procedimientos normalizados a adoptar en cada caso.

Nivel de inmisión: nivel de presión sonora del sonido originado por una fuente sonora medido en la posición del receptor expuesto a la misma de acuerdo con procedimientos normalizados.

Nivel límite de emisión: máximo valor admisible de emisión de una actividad o fuente sonora o de vibración de acuerdo con lo dispuesto por la normativa aplicable.

Nivel límite de inmisión: máximo valor admisible de inmisión en un ambiente o receptor de acuerdo, con los criterios establecidos por la presente ley.

Nivel sonoro: nivel de presión sonora medido con intercalación de un filtro de ponderación apropiado.

Ruido: sonido que produce una sensación auditiva considerada molesta o incómoda y que puede resultar perjudicial para la salud de las personas u otros seres vivos.

Ruido comunitario: ruido generado por la actividad humana existente en ambientes naturales y urbanos.

Ruido inherente a la actividad: se refiere al ruido vinculado a la actividad que se desarrolla, incluyéndose los ruidos generados en el entorno como consecuencia de dicha actividad.

Transporte ferroviario: todos los vehículos que se movilizan sobre vías o binarios destinados al transporte de carga o pasajeros y a todos los artefactos



H. Cámara de Diputados de la Nación

2736-D-06

OD 2019

9/.

de tracción mecánica cuyo tránsito se realiza por vías o binarios.

Vibración: perturbación producida por una actividad o fuente que provoca la oscilación periódica de los cuerpos sobre su posición de equilibrio.

Zona de sensibilidad acústica: parte del territorio que presenta un mismo rango de percepción acústica y por ende el mismo objetivo de calidad acústica.

Zona de transición: área en la que se definen valores intermedios de niveles de presión sonora admisibles entre dos zonas acústicamente diferentes y que no pueden ser colindantes.